de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4784; del Senado; que aprueba nombramiento diplomático. G.O.No. 8182 del 6 de noviembre de 1957.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4784.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Capitán Piloto Manuel Ramón Durán Guzmán, A. M. D., como agregado Aéreo en la Embajada de la República en Roma, Italia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo,, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 4785, que concede pensión del Estado a la señorita Mercedes Laura Aguiar — G. O. Nº 8179, del 26 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4785.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos

oro mensuales, a la antigua profesora señorita Mercedes Laura Aguiar.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, de fecha 29 de diciembre de 1946.

Art. 3.—La presente Ley deroga y sustituye a la Ley Nº 1265 de fecha 5 de marzo de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5003.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara ed Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Carbier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4786; que prohibe a los Bancos del Estado negociar operaciones crediticias con miembros de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiones.—G.O.No. 8179 del 26 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4786.

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente ley, queda prohibido a los Bancos del Estado negociar operaciones crediticias con los miembros de las Fuerzas Armadas, a menos que en cada caso medie una autorización firmada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Los funcionarios bancarios que hagan las indicadas negociaciones sin que les conste el cumplimiento del requisito expresado, serán castigados personalmente con multa de RD$50.00 a RD$500.00, según la importancia del caso.

Art. 2.—La misma autorización prevista en el artículo anterior será necesaria a los miembros de las Fuerzas Armadas a partir de la vigencia de la presente ley, para recibir préstamos con garantía hipotecaria de personas o entidades particulares.

Los particulares o administradores de entidades particulares que hagan las operaciones especificadas sin que les conste el cumplimiento del requisito expresado, serán castigados con multa de RD$25.00 a RD$200.00, según la importancia del caso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.